

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00405-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado PEDRO PABLO BARRERA RODRÍGUEZ, contra el auto de 25 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.*

*Manifestó el recurrente que no debió haberse librado mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, pues el vencimiento de los pagarés Nos. 001, 002 y 003 fue el 23 de agosto de 2021 y la obligación no se pactó por instalamentos.*

*El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, teniendo en cuenta que los reproches no se ajustan a las previsiones del legislador, esto es, que el recurso formulado por el demandado, solo opera para cuestionar aspectos formales y para presentar hechos que configuran excepciones previas.*

*De otra parte, expone que conforme al principio de incorporación que contempla el artículo 619 del Código de Comercio, el derecho escrito y contenido en el título valor, obliga al demandando y los rubros cobrados corresponden al lapso en que el demandado dejó de cancelar hasta la presentación de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el título ejecutivo aportado por la parte demandante contra el demandado, cumple con los requisitos formales del título y por ende contiene una obligación exigible a cargo de esta última respecto de los intereses de plazo.*

*Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.*

*En ese orden de ideas, el Despacho procede a verificar si los reparos impetrados cuestionan aspectos de forma del título ejecutivo o por si el contrario, pretenden enervar las pretensiones de la demanda y cuestionar las obligaciones cuya ejecución se predica.*

*En síntesis, la parte demandada cuestiona el vínculo de la demandada con la demandante respecto de los intereses de plazo, pues pretende desconocer dichas obligaciones en cada uno de los pagarés ejecutados, en otras palabras alega la inexistencia de aquellas.*

*De lo anterior se desprende que la parte demandada no cuestiona ningún aspecto formal del título, pues no imputa el incumplimiento de algunos de los requisitos de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), ni de los pagarés (artículo 709 ibidem), por lo que sus quejas se encasillan en excepciones de mérito, dado que lo que pretenden es desvirtuar las pretensiones de la demanda.*

*Si bien, se podría pensar que se está cuestionando la decisión del despacho de librar la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, lo cierto, es que alega que la obligación es inexistente, lo que se traduce en un ataque a las pretensiones de la demanda.*

*Así, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.*

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 6 hoy 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ef6cf4e04a00f139d3954f212df93d67495894daccabb3b9130c123c7ef5ff

Documento generado en 24/01/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>